



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.04.21
13:12:26 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema *web* de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por A F -migrante de nacionalidad paraguaya- con el objeto de que 1) se dejara sin efecto tanto la disposición SDX 20546 del año 2013 -mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) declaró la irregularidad de su permanencia en el país, dispuso su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso de forma permanente-, como sus actos confirmatorios, y 2) se declarase la inconstitucionalidad de las normas del decreto 70/17 allí especificadas, para el caso en que dicho decreto resultara aplicable al caso.

En lo que aquí interesa, la cámara advirtió ante todo que la DNM dictó la disposición SDX 20546 del 25 de enero de 2013, mediante la cual dispuso -entre otras cuestiones- la expulsión del migrante, al considerar que su situación encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, por haber sido condenado a la pena de cuatro años de prisión, como autor penalmente responsable de los delitos de transporte de estupefacientes y el uso de documento nacional de identidad adulterado.

Luego de desestimar la invocación de la dispensa por reunificación familiar prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley migratoria, el planteo vinculado con la intervención del Defensor de Menores e Incapaces en representación de los hijos menores del migrante, y la alegada inconstitucionalidad del decreto 70/2017, el *a quo* se refirió a la caducidad del registro de las sentencias penales prevista en el artículo 51 del Código Penal, respecto de la cual sostuvo que carecía de relevancia en la decisión del *sub lite*. Afirmó en tal sentido que "la caducidad de la que se trata en esa norma versa sobre el registro del antecedente penal como dato relativo a la persona a los fines de la información que puede ser brindada, mas no a los efectos que produce la condena en orden al impedimento para la permanencia en el territorio nacional en los términos del art. 29 de la ley 25871".

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el migrante dedujo el recurso extraordinario presentado el 31 de julio de 2018, cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

En lo principal, se agravia frente a lo expresado por la cámara respecto de la inaplicabilidad de la caducidad prevista en el artículo 51 del Código Penal a los impedimentos establecidos en el artículo 29 de la ley 25.871.

Manifiesta al respecto que la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal de San Justo debe tenerse por no pronunciada al encontrarse caduca desde el 18 de marzo de 2018, y afirma que "sin perjuicio de lo sostenido por la Sala III, [...] resulta aplicable la jurisprudencia constante de la CSJN, que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ha considerado que **las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes**" (el resaltado pertenece al original).

Luego de recordar que la DNM había dispuesto su expulsión por considerar aplicable al caso las prescripciones del artículo 29, inciso c, de la ley migratoria, la defensa del migrante afirma que "no puede considerarse a mi asistido inmerso en la situación descripta y contenida en [dicho] artículo [...] por cuanto la pena que le fuera impuesta debía tenerse por no pronunciada al momento del dictado del último acto administrativo. Todo ello a la luz del precepto contenido en el artículo 51 del Código Penal". Sobre la base de la caducidad registral de la condena, la recurrente concluye en que "la orden de expulsión carece de causa, considerando [...] que la misma se ha tornado ilegal, no resultando una medida razonable ni proporcionada en las circunstancias actuales", para lo cual invoca lo dispuesto en el artículo 7°, incisos b y e, de la ley 19.549 (el resaltado pertenece al original).

Finalmente, se agravia frente al rechazo de la dispensa por reunificación familiar prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley migratoria, a la vez que sostiene que el *a quo* no tuvo en cuenta el interés superior del niño en relación a sus hijos menores de edad, tanto respecto de su "derecho a ser oídos" como de "la debida intervención del Defensor de Menores e Incapaces" en su representación, a los fines del resguardo de su derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Luego de correr vista a la Defensoría General de la Nación -cuyo dictamen se encuentra agregado el 14 de octubre de 2022-, V.E. corrió vista también a esta Procuración General con fecha 19 de agosto de 2024 para que se expidiera.

-III-

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* referidas a la caducidad del registro de las sentencias condenatorias son sustancialmente análogas a las dictaminadas por esta Procuración General en el día de la fecha en la causa CAF 74428/2018/3/RH2 "Recurso Queja N°3 - D G , J E c/ EN - DNM s/ recurso directo", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente.

Así lo entiendo, sin perjuicio de la verificación que correspondiere hacer respecto de la sujeción de la medida expulsiva a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.549, a fin de determinar si el acto en cuestión se ajusta a lo dispuesto en las normas pertinentes de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de su dictado, en línea con lo expresado en el dictamen de esta Procuración emitido el día de la fecha en las causas CAF 37201/2019/2/RH1 "Recurso Queja N° 2 - M G , M C c/ EN - M INTERIOR OP Y V-DNM s/ recurso directo DNM" y CAF 48950/2018/3/RH2 "Recurso Queja N° 3 - A , C F c/ EN - M INTERIOR OP Y V s/ recurso directo DNM".

Frente a la solución aquí propiciada, entiendo que, por el momento, no corresponde expedirse sobre las restantes cuestiones planteadas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

En virtud de lo hasta aquí expresado, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y devolver los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, de abril de 2026.